

RECURSO DE REVISIÓN: 396/2010.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 01021910
DEL ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX-
TABASCO.

RECURRENTE: JOSÉ LUIS CORNELIO
SOSA.

CONSEJERO PONENTE: M.D.
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al catorce
de octubre de dos mil diez.**

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **396/2010**
interpuesto por quien dice llamarse **José Luis Cornelio Sosa** en contra del
Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **dieciséis de junio de dos mil diez**, el recurrente presentó una
solicitud de información en la que requirió:

***"Solicito saber LTAIP Art. 10 Fracción I inciso i) Los
resultados de las Auditorias Concluidas. 2010 necesito saber
si durante este trimestre de enero a marzo de 2010 se genero
auditoria tanto interna, como por alguno órgano de control. Del
sujeto obligado." (sic)***

La solicitud de información se registró bajo el folio **01021910** del índice del sistema
Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a la solicitud de información, el Titular de la Unidad de
Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco,

emitió acuerdo **DAJ/UAIP/EZ/030/2010**, en el que esencialmente manifestó: “...no se encuentra disponible, ya que hasta la fecha no se han realizados ninguna auditoría interna por parte de la dirección de Contraloría Municipal.” (sic)

Cabe señalar que el sujeto obligado, señaló en el cuerpo del proveído que se trataba de un acuerdo de disponibilidad y al notificarlo vía Infomex-Tabasco, lo hizo determinando como tipo de respuesta la opción: “*negativa por ser información inexistente*”

TERCERO. El **veintidós de junio de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto inconformándose en los términos siguientes:

“CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN ES AMBIGUA, O NO ESTA COMPLETA O ES PARCIAL POR QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA” (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00062810**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El **veinticinco de junio siguiente**, el Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **396/2010**; requirió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información; señaló el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente; ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso e informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. En **treinta y uno de agosto del presente año**, el Instituto ordenó agregar a autos la copia simple, cotejada de su original, del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01021910** del índice del sistema Infomex Tabasco, la cual se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno.

También, se señaló que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna en relación al informe requerido mediante proveído de veinticinco de junio por lo que se le tuvo por precluído el derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera respecto a los agravios esgrimidos por el hoy recurrente.

Asimismo, ordenó requerir al recurrente para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que recibiera la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo por el cual se inconforma en este recurso en relación con el acuerdo emitido por sujeto obligado de mérito. Finalmente, dispuso notificar a las partes el acuerdo descrito.

SEXTO. En **veintinueve de septiembre del año en curso**, toda vez que no se recibió manifestación alguna del recurrente respecto del requerimiento referido en el punto que antecede en el plazo concedido para ello, el Instituto ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SÉPTIMO. Obra actuación de **treinta de septiembre de dos mil diez**, en donde se asentó que el expediente **RR/396/2010** correspondió a la ponencia a cargo del Consejero Benedicto de la Cruz López, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y legitimación. De conformidad con lo previsto en los artículos 49, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Tabasco y 51 de su Reglamento, en tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular presente una solicitud de acceso a la información pública y considere lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información; y cuando a su juicio, la respuesta fuese ambigua o parcial.

En el asunto concreto, después de recibir el acuerdo dictado por el sujeto obligado en atención a su solicitud, el ahora inconforme interpuso recurso de revisión ante este Instituto y señaló:

“CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN ES AMBIGUA, O NO ESTA COMPLETA O ES PARCIAL POR QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA” (sic)

Según se desprende del análisis planteado en el acuerdo dictado por este Instituto el treinta y uno de agosto del presente año; tal disenso es inconexo con el actuar del sujeto obligado, toda vez que aquí se reclama que la información entregada contiene diversas anomalías, siendo que en ningún momento se le hizo entrega al interesado de documentación relacionada con la solicitud que formuló.

Tal situación orilló a este Instituto para que acorde con lo previsto, en el artículo 64¹ primer párrafo de la Ley de la materia, entre otros artículos, requiriera al solicitante para que aclarara los motivos por los cuales se inconformó con el actuar del sujeto obligado; y así resolver conforme a derecho proceda.

Sin embargo, según proveído de veintinueve de septiembre de dos mil diez, el recurrente no desahogó el requerimiento que se le hizo, por lo que subsiste la irregularidad señalada en la inconformidad de origen hasta esta etapa procesal.

¹ Artículo 64. El Instituto deberá prevenir y orientar al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que en su caso adolezca su escrito de inconformidad, pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de cinco días vencido el cual se estará a lo previsto en el párrafo siguiente. Cuando el recurso de revisión no se presente por escrito ante el Instituto, o sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En razón de lo antes expuesto, el presente recurso de revisión es **improcedente** toda vez que el objeto de inconformidad planteado no tiene relación con el proceder del sujeto obligado respecto de su solicitud y este Instituto no debe cambiar los hechos de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Instituto, que en el cuerpo del proveído impugnado se señala que se trata de un acuerdo de disponibilidad de información y que, en el punto primero del capítulo *ACUERDA* de ese mismo escrito se señala que “*no se encuentra disponible ...*”; así también que al notificarlo por medio del sistema Infomex-Tabasco, el sujeto obligado determinó como tipo de respuesta “*negativa por ser información inexistente*”, tal actuar es incorrecto, pues no debe existir discrepancia en el contenido del acuerdo, ni entre este y el tipo de respuesta que se selecciona al notificarlo por medio de Infomex-Tabasco.

No obstante, tal situación no trasciende, toda vez que el solicitante no recibió ninguna información y este Instituto lo requirió para que aclarara los motivos de su inconformidad evidenciando la irregularidad mencionada y éste no atendió tal requerimiento, conservando su disenso los errores de origen.

Por lo anterior, se exhorta al sujeto obligado para que en las subsecuentes ocasiones, cuide con esmero la elaboración y notificación de sus acuerdos.

Visto todo lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el artículo 59, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **desecha** el presente medio de impugnación, pues el escrito de revisión presentado por el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 62, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **ya que el quejoso no precisó un objeto de inconformidad relacionado con el actuar del sujeto obligado, aún cuando tuvo la oportunidad de hacerlo en razón del requerimiento notificado por este Instituto.**

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

ÚNICO. De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión intentado por quien dice llamarse **José Luis Cornelio Sosa** en contra del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, registrado con el número **RR/396/2010** del índice de este Instituto.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos presentes de los Consejeros Lic. **Arturo Gregorio Peña Oropeza** y M.D. **Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva M.A.J. **Karla Cantoral Domínguez**, que autoriza y da fe.

**CONSEJERO
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO PONENTE
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARÍA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

BDL/bsrc

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO:** QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/396/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE.**